

“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001424/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Puente de Ixtla, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001424/2024-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**; y,

## RESULTANDO

1. En fecha **doce de agosto de dos mil veinticuatro**, la persona promovente, a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170359924000220**, al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“La ley orgánica municipal vigente en su Artículo \*94.- Los jueces de paz municipales estarán subordinados al Poder Judicial del Estado; tendrán la competencia, jurisdicción, obligaciones y atribuciones que les otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial y que les señalen las demás Leyes y reglamentos aplicables; serán nombrados por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, a propuesta en tema del Ayuntamiento respectivo y durarán en su cargo coincidiendo con el periodo constitucional del Ayuntamiento al que corresponda el Municipio de su jurisdicción; juzgados que dependerán económicamente del Ayuntamiento respectivo, además del apoyo que disponga el Poder Judicial.*

*De lo anterior solicitamos conocer los documentos en donde se le atribuyen diversas competencias al juez de paz en Tepoztlán, competencias que no están señaladas en la ley orgánica del tribunal superior de justicia del estado de Morelos y el fundamento legal en donde se le faculta al juez de paz ratificar contratos privados, conocer asuntos entre particulares como controversias familiares por delitos y tenencia de la tierra; así como asuntos de los comerciantes del municipio entre demás actuaciones en las que se sabe que ha actuado sobrepasando sus facultades.*

*Así mismo conocer le monto total de la recaudación de esta área desde el 1 de enero de 2022 hasta el 12 de Agosto del 2024 y la totalidad de asuntos concluidos en el mismo periodo en versión pública.” (sic)*

**Medio de acceso:** A través del sistema electrónico.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001424/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

2. El **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, a través del sistema electrónico, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

3. Derivado de la respuesta que antecede, el **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó un recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **treinta de agosto de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/005820/2024-VIII**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

*“Sujeto obligado no entrega la información solicitada.”(sic)*

4. El **tres de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

5. Por auto de fecha **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, ante la entrega incompleta, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001424/2024-II**; otorgándole siete días hábiles a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado el **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. Encontrándose dentro del plazo legal, el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/007726/2024-XI**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el correo electrónico, a través del cual, la **licenciada Areli Vega Miranda, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, se pronunció al respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en su momento procesal oportuno.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001424/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**8. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>1</sup>, el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

---

<sup>1</sup> Artículo \*5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....  
23. Tepoztlán;...



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001424/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.**
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.**
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizaron el **cuarto y séptimo** de los supuestos antes mencionados, toda vez que, el sujeto aquí obligado, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto, al tiempo de comunicar a la persona recurrente, que parte de la información a la cual desea allegarse, se encuentra publicada en el portal oficial del Poder Judicial del Estado de Morelos; en ese orden de ideas, el recurso de revisión planteado es procedente.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001424/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Con base en ello se precisa que el Derecho de Acceso a la Información Pública constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la Ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

**III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”*

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, el entonces Secretario Ejecutivo



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001424/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que la persona promovente no se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del asunto que nos ocupa, a fin de determinar el sentido del presente fallo. En ese sentido, tenemos que la persona recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

*“La ley orgánica municipal vigente en su Artículo \*94.- Los jueces de paz municipales estarán subordinados al Poder Judicial del Estado; tendrán la competencia, jurisdicción, obligaciones y atribuciones que les otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial y que les señalen las demás Leyes y reglamentos aplicables; serán nombrados por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, a propuesta en tema del Ayuntamiento respectivo y durarán en su cargo coincidiendo con el periodo constitucional del Ayuntamiento al que corresponda el Municipio de su jurisdicción; juzgados que dependerán económicamente del Ayuntamiento respectivo, además del apoyo que disponga el Poder Judicial.*

*De lo anterior solicitamos conocer los documentos en donde se le atribuyen diversas competencias al juez de paz en Tepoztlán, competencias que no están señaladas en la ley orgánica del tribunal superior de justicia del estado de Morelos y el fundamento legal en donde se le faculta al juez de paz ratificar contratos privados, conocer asuntos entre particulares como controversias familiares por delitos y tenencia de la tierra; así como asuntos de los comerciantes del municipio entre demás actuaciones en las que se sabe que ha actuado sobrepasando sus facultades.*

*Así mismo conocer le monto total de la recaudación de esta área desde el 1 de enero de 2022 hasta el 12 de Agosto del 2024 y la totalidad de asuntos concluidos en el mismo periodo en versión pública.” (sic)*

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001424/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Derivado de la solicitud que antecede, el sujeto obligado, el **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta parcial, mediante las siguientes documentales:

a) Oficio **UT/744/08-2024**, del **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, suscrito por la licenciada **Areli Vega Miranda**, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

b) Oficio **317/JPAZ/2024**, del **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, a través del cual, el maestro en derecho **Enrique Arias Pineda**, Juez de Paz del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, manifestó lo siguiente:

“ ...

*Derivado de lo anterior el Municipio de Tepoztlán Morelos se encuentra conformado en su gran mayoría por diversas comunidades indígenas, toda vez que sus barrios y poblados que conforman el municipio son reconocidos como indígenas y tienen su propia organización en base a sus usos y costumbres, por lo cual el suscrito juez de paz tiene la obligación de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ambas emanen; por lo cual es mi obligación escuchar y atender los diversos problemas de todas las personas del municipio para la paz social siempre desde una perspectiva de conciliación y arbitraje cuando el caso y las partes involucradas lo soliciten y permitan conforme a lo establecido en el artículo 17 y 560 al 591 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; siendo un elemento y función principal del suscrito; lo cual derivado de los usos y costumbres de la población de Tepoztlán Morelos la mayoría de sus problemas los quieren resolver de forma comunitaria, sin embargo hay casos en los que por el tipo de controversia o situación que deriva en un delito grave se canaliza a la autoridad competente y en todos los casos siempre se dejan los derechos a salvo de las partes para que en caso de incumplimiento los hagan valer ante la autoridad competente, haciendo notar que aproximadamente el 2% por ciento de los casos que se concilian y resuelven con el suscrito juez de paz trasciende al Ministerio Público o Tribunal Unitario Agrario, los asuntos familiares definitivamente no son tratados con el suscrito y únicamente se les da asesoría y de ser posible se envían ante la procuraduría de la defensa del menor y del adulto mayor para su atención o ante la Instancia de la mujer dependiendo que sea el caso, motivo por el cual el suscrito juez de paz en ningún momento ha actuado fuera de lo que señala nuestra constitución o los ordenamientos legales que se ella emanan siempre en beneficio de la población de Tepoztlán Morelos.*

*El juzgado de paz al ser una autoridad jurisdiccional y estar regulado por el Poder Judicial del Estado de Morelos no genera ingresos económicos al ayuntamiento de Tepoztlán*



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001424/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*Morelos; y respecto a la solicitud de asuntos concluidos los puede verificar en la pagina de transparencia del Poder Judicial del Estado de Morelos.  
.” (sic)*

De lo aquí transcrito, se advierte que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, precisó que el Juez de Paz tiene la obligación de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las demás leyes que de ambas emanen; por lo que dentro de sus atribuciones estará el escuchar y atender los diversos problemas de todas las personas del municipio para la paz social, siempre desde una perspectiva de conciliación y arbitraje cuando el caso y las partes involucradas así lo soliciten y permitan; no obstante, derivado de los usos y costumbres de la población del Ayuntamiento aquí obligado, la mayoría de los problemas presentados, los quieren resolver de forma comunitaria; sin embargo hay casos en los que por el tipo de controversia y situación que deriva en un delito grave se canalizan a la autoridad competente, siendo así que aproximadamente un 2% de los casos que se concilian y resuelven a través del Juez de Paz trascienden al Ministerio Público o Tribunal Unitario Agrario; así mismo, el sujeto aquí obligado, informó que los asuntos familiares, definitivamente no son tratados con el Juez de Paz y únicamente se les da asesoría y de ser posible se envían ante la procuraduría de la defensa del menor y del adulto mayor para su atención o ante la Instancia de la Mujer, lo cual dependerá del caso que sea o se presente.

Así mismo, el Juez de Paz, precisó que en ningún momento ha actuado fuera de lo que señala la Constitución o los Ordenamientos legales que de la Carta Magna emanen siempre en beneficio de la población de Tepoztlán, Morelos.

Además, el sujeto aquí obligado, señaló que el juzgado de paz, al ser una autoridad jurisdiccional y estar regulado por el Poder Judicial del Estado de Morelos, no genera ingresos económicos al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

Por último, por lo que respecta a los asuntos concluidos el Juez de Paz del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, informó que estos pueden ser verificados y/o encontrados en la pagina de transparencia del Poder Judicial del Estado de Morelos; modificando con ello la modalidad de entrega señalada por la persona recurrente, pues éste último pretende le sean entregados los datos petitionados mediante sistema electrónico; por tanto, tales afirmaciones vertidas por el sujeto obligado, resulta improcedentes, ya que cual indica el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001424/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

de Morelos, para que la Entidad Pública pueda direccionar a la persona peticionaria a un medio electrónico en el que obren los datos de su interés, éste tendrá que dar su consentimiento previo a la entrega, así mismo el ordinal 102 de la Ley en comento, precisa que dicha acción deberá de hacerse del conocimiento del particular en un plazo no mayor a dos días hábiles de haber presentado la solicitud de información pública, lo cual no sucedió en el presente asunto. Para mayor claridad se transcriben a continuación las disposiciones legales antes mencionadas:

“

...  
**Artículo 8.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normativa aplicable, sin que lo anterior signifique que los Ajustes Razonables que en su caso se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, serán con costo a los mismos

...

Cuando los Sujetos Obligados posean la información solicitada en medios electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. **De estar de acuerdo el particular en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra,** se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma.

...

**Artículo 102.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a dos días hábiles.**

...” (sic)

\* **El énfasis es nuestro**

**En ese sentido a efecto de tener por garantizado el derecho de la persona promovente, la totalidad de la información de la persona ahora recurrente debe ser entregada en la modalidad requerida.**

En consideración a la respuesta que antecede, la persona recurrente promovió recurso de revisión; razón de ello, mediante auto admisorio dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, se otorgó a trámite dicho recurso de



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001424/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

revisión; en atención a ello, el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/007726/2024-XI**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el correo electrónico suscrito por la **licenciada Alba Daniela Zulbarán Flores, Subdirectora de Planeación y Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cautla, Morelos**, a través del cual, adjuntó las siguientes documentales:

a) Oficio **UT/1459/11-2024**, del **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, suscrito por la **licenciada Areli Vega Miranda, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**.

b) Oficio **UT/1283/11-2024**, del **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, suscrito por la **licenciada Areli Vega Miranda, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, dirigido al **contador público Javier Victoria Zarate, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**.

c) Oficio de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, a través del cual, el **contador público Javier Victoria Zarate, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, manifestó lo siguiente:

“ ...

*1.- En virtud de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo con las atribuciones que me confiere el artículo 82, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, me permito exponer que, por la naturaleza de la información solicitada, y dentro del ámbito de competencia de esta área.*

*A efecto de que se encuentre en posibilidad de ministrar la información solicitada por la Autoridad Garante, me permito mencionar que las acciones de esta área se han realizado apegadas a las disposiciones constitucionales y legales en observancia de las directrices que rigen el desempeño de la función pública, tales como las de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honrades, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.*

*Por cuanto a lo recaudado que ingresó a diversas direcciones, es preciso resaltar que conforme a lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 47 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, los ingresos no son por dirección, sino por área recaudadora y se encuentran detalladas en la cuenta pública, artículos que se transcriben a efecto de mejor proveer:*



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001424/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

...

*De los preceptos normativos transcritos, se advierte que la Cuenta Pública se presenta de manera anual y no es detallada por direcciones, en ella se concentra Información Contable e Información Presupuestal y en este último concepto obra un estado analítico de ingresos, estado analítico de ingresos detallado LDF. Por lo que en ese sentido la expresión documental consistente en la Cuenta Pública, contiene y cubre todos y cada de los elementos y conceptos que el solicitante requiere.*

*En ese sentido se entrega en archivo digital, la **Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2022 y 2023**, garantizando con ello el acceso a la información del solicitante.*

*Por lo que respecta a la recaudación del ejercicio fiscal 2024, me permito manifestar lo siguiente:*

*La documental idónea con la que se acredita los ingresos recaudados por el Ayuntamiento se concretan en la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal, ahora bien, respecto al periodo que se solicita, concerniente al ejercicio fiscal que transcurre, me permito precisar lo siguiente:*

...

*De los preceptos normativos transcritos, se advierte que la Cuenta Pública del ayuntamiento que concluye su gestión, que es el caso que nos ocupa par esta administración, se debe presentar a más tardad el 31 de octubre y únicamente en lo correspondiente a los meses de enero a septiembre del año en que termine el periodo constitucional y de la revisión de la solicitud, se observa que esta fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia el 12 de agosto del año que transcurre, con el ánimo de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, se adjunta al presente **el Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro** y que fue presentado con fecha 31 de julio del 2024 ante el Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, es decir con posterioridad al registro de la solicitud.*

*Cabe mencionar que con este documento se garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente y se le entrega la documental idónea con la que se puede analizar “todos” los ingresos recaudados por el Ayuntamiento, por la temporalidad ya señalada y es la expresión documental con la que se cuenta en esta área que atiende a lo requerido.*

*...” (sic)*



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001424/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

d) Oficio **UT/1282/11-2024**, del quince de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la licenciada **Areli Vega Miranda**, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al licenciado **Enrique Arias Pineda**, Juez de Paz del Ayuntamiento de Tepoztlán **Morelos**, en el cual se lee lo siguiente:

“..., por lo que se otorga un **PLAZO PERENTORIO DE 3 DIAS** para dar contestación al recurso antes aludido, **en lo que respecta al ámbito de su competencia**, plazo que comenzará a correr a partir de la recepción del presente, por lo que a efecto de mejor proveer se anexa copia del oficio de admisión de dicho recurso, así como la solicitud de información **170359924000220** en la que se solicitó lo siguiente:  
...” (sic)

e) Cuenta Pública Anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintidós.

f) Cuenta Pública Anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés.

g) Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta de junio, ambos del año dos mil veinticuatro.

Entonces, de un análisis realizado a la información proporcionada por el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, se advierte que la misma no cumple ni garantiza en su totalidad con lo peticionado por la persona recurrente, lo cual se puede explicar de la siguiente manera:

1. Por lo que respecta a: “... monto total de la recaudación de esta área desde el 1 de enero de 2022 hasta el 12 de agosto del 2024...”(sic); resulta oportuno considerar que, en respuesta terminal a la solicitud de información, el Juez de Paz, precisó que al ser una autoridad jurisdiccional y estar regulado por el Poder Judicial del Estado de Morelos, esta área no genera ingresos económicos al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, tal como se establece en los ordinales 93 y 94 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>3</sup>.

Además de ello, el Tesorero Municipal, precisó que la cuenta pública se presenta de manera anual y no es detallada por direcciones, sino por áreas recaudadoras, toda vez que en ella se concentra la Información Contable e Información Presupuestal, por lo que a manera de expresión documental, la información a la cual desea allegarse la persona

<sup>3</sup> <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LORGMPALMO.pdf>



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001424/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

recurrente, se encuentra inmersa en la Cuenta Pública correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil veintidós y dos mil veintitrés, así como en el Informe de Avance de Gestión Financiera correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta de junio, ambos del año dos mil veinticuatro, información que atiende de forma correcta lo solicitado en el presente punto, pues si bien es cierto que el Juez de Paz, no es considerada como un área recaudadora de ingresos, no menos cierto que en un acto proactivo, el sujeto obligado remitió la documental en la cual la persona recurrente puede obtener la información de los ingresos recaudados por este ente público.

2. Por último, por lo que respecta a: “... *la totalidad de los asuntos concluidos en el mismo periodo en versión pública.*”(sic); de un análisis a las documentales descritas en líneas que anteceden, se advierte que el **Juez de Paz del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, fue omiso en cumplir su requerimiento, al no remitir la información en referencia, en ese sentido, se observa una conducta omisa por parte del servidor público – *licenciado Enrique Arias Pineda, Juez de Paz del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos* -, esto al ser encargado de conocer de la información materia del presente asunto, por lo que la conducta desplegada por este servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado de Morelos -*artículos 2 y 23ª*-, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -*Artículo 6º*-, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

En ese orden de ideas, tenemos que el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, no ha garantizado en su totalidad el derecho de acceso a la información del promovente, ya que, no proporcionó la información que refiere a la totalidad de asuntos concluidos en en versión pública, correspondientes al periodo del uno de enero de dos mil veintidós al doce de agosto de dos mil veinticuatro.**

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001424/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]*”.

En esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “*En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, a la solicitud con número de folio **170359924000220**, y en consecuencia, es procedente requerir a quien ostente el cargo de **Juez de Paz del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que remita a este Instituto, en copia simple o medio magnético la totalidad de la información consistente en:

“...

*Así mismo conocer le monto total de la recaudación de esta área **desde el 1 de enero de 2022 hasta el 12 de Agosto del 2024** y **la totalidad de asuntos concluidos en el mismo periodo en versión pública.**” (sic)*



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001424/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

O en su caso, se pronuncie al respecto; lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.** Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas **las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

*“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

*I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;*

*...*

*IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*

*...*

*XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”*

*“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

*I. Amonestación;*

*II. Amonestación pública, o*

*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*



*“2025, Año de la Mujer Indígena.”*

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001424/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”*

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

*“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

*“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”*

*Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*

...”

*“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*

*I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*

*II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*

*III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*

*“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

...

*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*

...”

*“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

...

*V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*

...



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001424/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*

...

*XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;*

*XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;*

...”

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

**“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.** De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,. 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta PJF - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento total o parcial**, a quien ostente el cargo a **Juez de Paz del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, será sancionada con una



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001424/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

medida de apremio consistente en amonestación pública, en términos de lo preceptuado por el ordinal 141 fracción II y se dará inicio a lo establecido en el artículo 142, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>4</sup>.

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por los razonamientos expuestos en el considerando II y IV, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, a la solicitud con número de folio **170359924000220**.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando IV, se requiere a quien ostente el cargo de **Juez de Paz del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que remita a este Instituto, en copia simple o medio magnético la totalidad de la información consistente en:

“ ...  
*Así mismo conocer le monto total de la recaudación de esta área desde el 1 de enero de 2022 hasta el 12 de Agosto del 2024 y la totalidad de asuntos concluidos en el mismo periodo en versión pública.” (sic)*

O en su caso, se pronuncie al respecto; lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

---

<sup>4</sup> **Artículo \*141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...  
**II. Amonestación pública, o**

**Artículo 142.** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.”



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001424/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**TERCERO.-** Por lo expuesto en el considerando **V**, se apercibe a quien ostente el cargo de **Juez de Paz del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, con una **amonestación pública**, para el caso de reiterar su incumplimiento total o parcial. Cabe destacar que dicha amonestación pública será objeto de publicitación en los medios oficiales de este Instituto. Lo anterior de conformidad con el artículo **141, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

### **CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia** (para su debido seguimiento) y a quien ostente el cargo de **Juez de Paz** (para su debido cumplimiento), ambos del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**; y, al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA  
FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA

**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GOMEZ  
TERÁN**  
COMISIONADA

**DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**LICENCIADA EN DERECHO VIVIAN MONTIEL MONTERO**  
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Coordinador Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

Realizó: JAAB.

